Administración del Sistema Monetario y Financiero

CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

RUTH ELIZABETH ROJAS MERCADO, Secretaria del Consejo Directivo Monetario y Financiero, **CERTIFICA:** que en Sesión Ordinaria número veintiuno del Consejo Directivo Monetario y Financiero, efectuada el tres de junio del año dos mil veintiséis, se aprobó por unanimidad de votos la Resolución No. CDMF-XXI-2-26, misma que literalmente dice:

Consejo Directivo
Monetario y Financiero
Sesión Ordinaria No. 21
Junio, miércoles 03, 2026

RESOLUCIÓN CDMF-XXI-2-26

EL CONSEJO DIRECTIVO MONETARIO Y FINANCIERO

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 105 del Texto Íntegro de la "Constitución Política de la República de Nicaragua", los bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales, están supervisados, regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, conforme las leyes de la materia.

II

Que de conformidad con los artículos 9, numeral 1), y 30 de la Ley No. 977, *"Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva",* en adelante Ley No. 977, cuyo texto consolidado se encuentra contenido en la Ley No. 1175, "Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas" (en adelante, el Digesto Jurídico), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 153, del 20 de agosto de 2024, y sus posteriores reformas, es facultad de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en adelante la Superintendencia, en relación a los sujetos obligados que están bajo su supervisión y en el ámbito de la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, establecer las medidas administrativas que den operatividad a dicha ley, supervisar con un enfoque de riesgo que los sujetos obligados implementen sus obligaciones de prevención del LA/FT/FP e imponer medidas correctivas y sanciones administrativas cuando corresponda.

III

Que el artículo 36 de la misma Ley No. 977, faculta a los supervisores a "*ordenar la implementación de medidas correctivas e imponer sanciones a los Sujetos Obligados y/o a sus directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento, según corresponda, por el incumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP que les sean aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación penal*".

IV

Que en fecha 18 de junio 2025 entró en vigencia el Decreto Presidencial 09-2025, "Para la aplicación de medidas en materia de inmovilización de fondos u otros activos relacionados con el Terrorismo, la Proliferación de armas de destrucción masiva y sus Financiamientos, conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 109, del 18 de junio de 2025, el cual derogó el Decreto No. 17-2014, "Decreto para la aplicación de medidas en materia de inmovilización de fondos o activos relacionado con el terrorismo y su financiamiento conforme las resoluciones 1267(1999) y 1989 (2011) y sucesivas, Resolución 1988 (2011) y sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 61 del 31 de marzo de 2014.

V

Que el artículo 37 del referido Decreto Presidencial 09-2025, señala que los supervisores: *"…verificarán, a través de monitoreo y supervisión, que los Sujetos Obligados bajo su supervisión y regulación cumplan, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, las obligaciones de implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en contra del terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y sus financiamientos.*"

VI

Que el artículo 38 del referido Decreto Presidencial 09-2025, establece que: "*Los Sujetos Obligados que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto, serán objeto por parte de su supervisor, de las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en sus respectivos marcos jurídicos.*"

VII

Que de conformidad con los artículos 20 al 25 del Decreto Ejecutivo No. 15-2018, Reglamento de la Ley No. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado el 30 de noviembre de 2023, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 153 del 20 de agosto de 2024 (Decreto 15-2018), las instituciones financieras supervisadas una vez reciban la comunicación de las listas por parte de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) procederán sin demora a la búsqueda, detección e inmovilización de los fondos u otros activos que se encuentren en su poder, también buscarán registros de operaciones completadas o intentadas que involucren a las personas y organizaciones designadas, procediendo a informar a la UAF de manera confidencial el resultado positivo o negativo de la búsqueda.

VIII

Que el artículo 147 de la Ley No. 1232, "Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero", publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 241, del 30 de diciembre de 2024, una de las "leyes de la materia" del artículo constitucional referido en el considerando I de esta resolución, estableció un nuevo rango de multas para las "*instituciones supervisadas*", por las infracciones a las disposiciones de dicha Ley, leyes relacionadas y normas, cometidas inclusive por "otras instituciones financieras", las que serán aplicadas por la Superintendencia.

IX

Que, de conformidad con la Recomendación No. 6 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), relativo a las "Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo", los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo, que exigen a los países la implementación de medidas y la designación de autoridades que congelen sin demora los fondos u otros activos y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición directa o indirectamente, de o para, el beneficio de, alguna persona o entidad ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo en concordancia con la Resolución 1267 (1999) y sus Resoluciones sucesoras; o (ii) designada por el país en virtud de la Resolución 1373 (2001).

X

Que de conformidad con la Recomendación No. 7 del GAFI relativo a las "Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación", los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, incluyendo la implementación de medidas y la designación de autoridades para que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

XI

Que, de conformidad a las disposiciones legales antes enunciadas, es necesario establecer un marco consolidado de sanciones específicas a aplicar a las personas supervisadas por esta Superintendencia, para sancionar los incumplimientos de las obligaciones derivadas de los Decretos No. 09-2025 y 15-2018.

En uso de sus facultades,

RESUELVE APROBAR

La siguiente:

NORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES A ENTIDADES SUPERVISADAS Y OTROS SUJETOS OBLIGADOS POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS EN MATERIA DE INMOVILIZACIÓN DE FONDOS U OTROS ACTIVOS RELACIONADOS CON EL TERRORISMO, LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y SUS FINANCIAMIENTOS, CONFORME LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer los tipos de infracciones y las sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Decretos No. 09-2025 y 15-2018, dentro de los rangos establecidos en el artículo 164 de la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, así como en los artículos 147 y 148 de la Ley No. 1232, Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero, determinados según la gravedad de la falta, conforme a los parámetros y criterios a ser señalados en la presente Norma.

Artículo 2. Alcance.- Las disposiciones de la presente norma son aplicables a los bancos, sociedades financieras, empresas financieras de régimen especial, oficinas de representación de bancos y financieras extranjeras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje, proveedores no bancarios de servicios fiduciarios, tanto personas naturales como jurídicas, cooperativas de ahorro y crédito, sociedades e intermediarios de seguros, almacenes generales de depósitos y las entidades del mercado de valores, todos sujetos a la autorización, regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; los cuales para efectos de la presente norma se denominarán como "los supervisados", salvo que en la presente norma se identifiquen de manera específica por razones de aplicación de las distintas modalidades de multas.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 3. Infracciones y montos.- Los supervisados, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales, civiles y administrativas que de conformidad con las leyes aplicables se les puedan establecer, serán sancionados pecuniariamente por el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por las infracciones que comentan a las medidas de detección, inmovilización y reporte inmediato y confidencial a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en las Listas que esta Unidad les comunique, vinculadas a la aplicación de los Decretos No. 09-2025 y 15-2018, conforme a lo siguiente:

a. Rangos

1. Los rangos de sanciones pecuniarias aplicables a los bancos, sociedades financieras y empresas financieras de régimen especial, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje, proveedores no bancarios (persona jurídica) de servicios fiduciarios, cooperativas de ahorro y crédito, sociedades de seguros, almacenes generales de depósitos y las entidades del mercado de valores, de conformidad con la menor o mayor gravedad de las infracciones, serán las siguientes:

   i. **Infracciones leves**: multas entre cero con una milésima por ciento (0.001%) y cero con ciento veinticinco milésimas por ciento (0.125%) del patrimonio.

   ii. **Infracciones moderadas**: multas entre cero con mil doscientos cincuenta y un diez milésimas por ciento (0.1251%) y cero con veinticinco centésimas por ciento (0.25%) del patrimonio.

iii. **Infracciones graves**: multas entre cero con doscientas cincuenta y una milésimas por ciento (0.251%) y cero con cinco décimas por ciento (0.5%) del patrimonio.

Los porcentajes anteriores serán calculados sobre el patrimonio registrado en los estados financieros correspondientes al mes de diciembre del año anterior al de la aplicación de la multa, reportados por el infractor a la Superintendencia y publicados por ésta en su sitio web. En el caso de supervisados que tengan menos de doce (12) meses de operación, la multa será calculada sobre el patrimonio registrado en los estados financieros correspondientes al mes más reciente, reportados por la entidad a la Superintendencia.

2. Los rangos de sanciones pecuniarias aplicables a las oficinas de representación de bancos y financieras extranjeras de conformidad con la menor o mayor gravedad de las infracciones serán las siguientes:

   i. **Infracciones leves**: multas entre cero con una milésima por ciento (0.001%) y cero con ciento veinticinco milésimas por ciento (0.125%) sobre el monto de la cartera de crédito.

   ii. **Infracciones moderadas**: multas entre cero con mil doscientos cincuenta y un diez milésimas por ciento (0.1251%) y cero con veinticinco centésimas por ciento (0.25%) sobre la cartera de crédito.

   iii. **Infracciones graves**: multas entre cero con doscientos cincuenta y una milésimas por ciento (0.251%) y cero con cinco décimas por ciento (0.5%) sobre la cartera de crédito.

   Los porcentajes anteriores se aplicarán sobre el saldo promedio de la cartera reportada por las oficinas de representación de bancos y financieras extranjeras en los doce meses precedentes al de la aplicación de la multa. En el caso de las oficinas de representación de bancos y financieras extranjeras que tengan menos de doce meses de operación se impondrá una multa de entre 100 y 1,000 unidades de multa. El valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.

3. Para el caso de los proveedores no bancarios de servicios fiduciarios personas naturales y los intermediarios de seguros, aplicarán las multas siguientes:

   i. **Infracciones Leves**: entre cero con una centésima (0.01) y diez (10) unidades de multa.
   ii. **Infracciones Moderadas**: entre diez con una centésima (10.01) y cincuenta (50) unidades de multa.
   iii. **Infracciones Graves**: entre cincuenta con una centésima (50.01) y cien (100) unidades de multa.

   El valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.

b. Infracciones

1. Infracciones leves:

i. Cuando el supervisado efectúe la búsqueda contra sus respectivas bases de datos, y no detecte fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que reciban de la UAF, y no le comunique a ésta, sin demora, el resultado negativo de su revisión contra sus bases de datos.

ii. Cuando el supervisado efectúe la búsqueda contra sus respectivas bases de datos, y no detecte fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que reciban de la UAF, pero no le comunique a ésta el resultado negativo de su revisión contra sus bases de datos.

2. Infracciones moderadas:

i. Cuando el supervisado aun cuando cuente, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes, de forma específica, clara e identificables en su "*Manual de Prevención de los Riesgos del Lavado de Activos; Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva"* (Manual PLA/FT/FP), con las políticas, los procedimientos, las medidas y herramientas de monitoreo, los controles y canales internos específicos de comunicación y diagramas del flujo del proceso para dar cumplimiento a las disposiciones de los Decretos 09-2025 y 15-2018 en lo correspondiente a los sujetos obligados, no las esté aplicando adecuadamente; o que las existentes sean inadecuadas.

ii. Cuando el supervisado, conforme a las disposiciones normativas vigentes o a sus propias políticas, al momento de establecer una nueva relación comercial o continuar la existente o brindar un nuevo producto o servicio, no haya efectuado el monitoreo directo de sus clientes, usuarios ocasionales o la totalidad de su base de datos contra las listas actualizadas disponibles en el sitio oficial del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

iii. Cuando el supervisado detecte en sus respectivas bases de datos, fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que reciban de la UAF, pero no le comunique a ésta sin dilación, de inmediato y sin demora, la ejecución o aplicación de la medida de inmovilización preventiva.

iv. Cuando el supervisado, en los casos que esta fuera requerida por el marco legal que le fuera aplicable, no pueda evidenciar que su Auditoría Interna, ha auditado al menos una vez al año, de manera específica, las políticas, procedimientos, medidas, herramientas de monitoreo, controles, canales internos específicos de comunicación y diagramas del flujo del proceso que debe tener establecidos dicha entidad y claramente identificados dentro de su Manual PLA/FT/FP, para dar cumplimiento a la aplicación de las disposiciones de los Decretos 09-2025 y 15-2018 en lo correspondiente a ésta en su carácter de sujeto obligado por la Ley, o que su Auditoría Interna no

se haya pronunciado en sus informes respectivos, sobre la suficiencia y efectividad de las mismas para dar cumplimiento a dicho Decreto.

v. Cuando el supervisado detecte en sus respectivas bases de datos, fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que le comunique la UAF y efectúe su inmovilización preventiva, pero no evidencie haberlo comunicado a dicha Unidad.

vi. Cuando la UAF, con base en sus facultades legales informe al Superintendente, que el supervisado respondió fuera del plazo establecido los resultados de su búsqueda de las listas recibidas de esta Unidad relacionadas con el Decreto 09-2025.

3. Infracciones graves:

i. Por no contar de forma específica, clara e identificable en su "*Manual de Prevención de los Riesgos del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva"* (Manual PLA/FT/FP), con las políticas, los procedimientos, las medidas y herramientas de monitoreo, los controles y canales internos específicos de comunicación y diagramas del flujo del proceso para dar cumplimiento a las disposiciones de los Decretos 09-2025 y 15-2018, en lo correspondiente a los sujetos obligados.

ii. Cuando el supervisado habiendo recibido la Lista de la UAF sobre personas o entidades designadas, no realice la búsqueda en sus respectivas bases de datos, situación que haya sido detectada por la Superintendencia o notificada por la UAF con base a sus facultades.

iii. Cuando la UAF, con base en sus facultades legales, informe al Superintendente que el supervisado no respondió sobre los resultados de su búsqueda de las listas recibidas de esta Unidad relacionadas con el Decreto 09-2025.

iv. Cuando el supervisado efectúe las búsquedas contra sus respectivas bases de datos y detecte fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la lista que haya recibido de la UAF, pero no evidencie haber efectuado la inmovilización preventiva de los mismos.

v. Cuando el supervisado detecte, en sus respectivas bases de datos, fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que reciban de la UAF, pero no efectúe sin dilación, de inmediato y sin demora la inmovilización preventiva de los mismos.

vi. Cuando el supervisado revoque o modifique la medida de inmovilización de los fondos o activos que previamente había notificado a la UAF, sin haber sido previamente autorizada y notificada de manera oficial por la autoridad judicial competente.

vii. Cuando el supervisado, producto de sus propias medidas de monitoreo, escrutinio y debida diligencia intensificada que aplique, haciendo uso de los resultados de la información conocida

de sus clientes a partir de las verificaciones contra sus bases de datos de las listas que le comunicó la UAF, no presente conforme a los resultados de su escrutinio y análisis interno, el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) de Financiamiento al Terrorismo y/o Proliferación, según éste corresponda, en la forma, plazos y mecanismos establecidos de conformidad con lo dispuesto en la ley, reglamentación y normativa de la materia vigente emitida por la autoridad competente.

Artículo 4. Infracciones y monto aplicable a quien revele información sobre reporte de operación sospechosa (ROS).- Cometerá infracción grave, el Director, Representante, Gerente, Ejecutivo Principal, Funcionario, Administrador de prevención de los riesgos de LA/FT/FP, Auditor Interno o cualquier otro empleado de la institución, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible ROS de financiamiento al terrorismo y/o proliferación, o, que le informe que se presentará o presentó dicho reporte. El Superintendente impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales, multa desde dos hasta seis salarios mensuales de estos. En el caso que la infracción anterior sea cometida por accionistas del supervisado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, la multa será desde cincuenta hasta doscientas unidades de multa. El valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.

En el caso que el funcionario referido anteriormente sea de una sociedad de seguros, almacén general de depósitos o entidad del mercado de valores, el Superintendente impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales, multa entre cincuenta con una centésima (50.01) y cien (100) unidades de multa.

Artículo 5. Otras infracciones.- Cometerá infracción grave, el Director, Representante, Gerente, Ejecutivo Principal, Funcionario, Administrador de prevención de los riesgos de LA/FT/FP, Auditor Interno o cualquier otro empleado del supervisado, que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o eviten que se conozca de los mismos o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización, supervisión o inspección que corresponde ejercer a la Superintendencia de acuerdo con la Ley. El Superintendente impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, multa desde dos veces su salario mensual hasta seis veces su salario mensual. Para el caso de los directores la sanción será desde cincuenta hasta doscientas unidades de multa. El valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.

En el caso que el funcionario referido anteriormente sea de una sociedad de seguros, almacén general de depósitos o entidad del mercado de valores, el Superintendente impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales, multa entre cincuenta con una centésima (50.01) y cien (100) unidades de multa.

Artículo 6. Otras sanciones.- De conformidad con la facultad que le otorga el artículo 164 de la Ley No. 561, el Superintendente, en forma separada o en conjunto con las sanciones pecuniarias por las infracciones cometidas al marco legal y normativo contra el LA/FT/FP, podrá aplicar una o más de la gama de sanciones siguientes: suspensión temporal de determinadas o todas las operaciones afectadas por las deficiencias del programa de

prevención de LA/FT/FP, hasta la cancelación de la autorización otorgada, planes de acción por el plazo que el Superintendente determine, amonestaciones, separación temporal de funcionarios y empleados, incluyendo a miembros de Junta Directiva, Representantes, Presidente Ejecutivo, Gerente General o Principal Ejecutivo de dirección, al Administrador de prevención de LA/FT/FP o su suplente, o al Auditor Interno. En el caso de las infracciones graves o su reincidencia, el Superintendente podrá accesoriamente ordenar la remoción definitiva del cargo del infractor.

Adicionalmente, con base en el artículo 139 de la Ley No. 1232, la Superintendencia podrá resolver la destitución de cualquier miembro de las Juntas Directivas, Gerentes, ejecutivos y empleados de las instituciones bajo su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que se encontraren responsables por infracciones graves cometidas en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior podría incluir la prohibición temporal o definitiva de laborar en el sector financiero.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7. Reincidencia.- Para bancos, sociedades financieras, empresas financieras de régimen especial, oficinas de representación de bancos y financieras extranjeras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje, proveedores no bancarios de servicios fiduciarios, tanto personas naturales como jurídicas y cooperativas de ahorro y crédito, en caso de reincidencia se seguirá lo establecido por el artículo 171 de la Ley No. 561. Para efectos de determinar la reincidencia en las infracciones, se considera como hecho de la misma naturaleza, cualquier infracción que tenga iguales o similares características del hecho previamente sancionado durante el plazo establecido en el referido artículo 171.

En el caso de las sociedades de seguros e intermediarios de seguros, almacenes generales de depósitos y entidades del mercado de valores, con base en el artículo 147 de la Ley No.1232, por la infracción sobre un hecho ya sancionado dentro de un periodo de doce meses, de la misma naturaleza al de los indicados en los artículos anteriores, el Superintendente impondrá una sanción igual al doble de sanción impuesta en la primera infracción.

Artículo 8. Recursos administrativos.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley No. 1232, Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero, las resoluciones que dicte la Superintendencia estarán sujetas a los recursos administrativos de revisión y apelación, este último en el efecto devolutivo.

Artículo 9. Derogación.- Se derogan las siguientes normas:

a. Norma de Imposición de Sanciones Aplicables a las Entidades del Mercado de Valores por Incumplimiento del Decreto No. 17-2014, publicado en La Gaceta No. 61, del 31 de marzo de 2014, contenida en Resolución No.CD-SIBOIF-1269-5-SEP10-2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 215, del 22 de noviembre de 2021.

b. Norma de Imposición de Sanciones a las Entidades del Mercado de Valores por Incumplimiento del Decreto No. 15-2018, publicado en La Gaceta No. 190, del 3 de Octubre de 2018, contenida en Resolución No. CD-

SIBOIF-1269-6-SEP10-2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 215, del 22 de noviembre de 2021.

c. Norma de Imposición de Sanciones a Entidades Bancarias y Otros Sujetos Obligados por Incumplimiento de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos u Otros Activos Relacionados con el Terrorismo, la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y sus Financiamientos, conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, contenida en Resolución No. CDMF-IV-2-26, de fecha 28 de enero de 2026.

d. Norma de Imposición de Sanciones a las Sociedades e Intermediarios de Seguros por Incumplimiento de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos u Otros Activos Relacionados con el Terrorismo, la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y sus Financiamientos, conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, contenida en Resolución No. CDMF-XII-4-26, de fecha 25 de marzo de 2026.

e. Norma de Imposición de Sanciones a los Almacenes Generales de Depósitos por Incumplimiento de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos u Otros Activos Relacionados con el Terrorismo, la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y sus Financiamientos, conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, contenida en Resolución No. CDMF-XVI-2-26, de fecha 29 de abril de 2026.

Artículo 10. Vigencia.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su notificación por parte de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Publíquese en los medios determinados por la Superintendencia.

(f) legible, Ovidio Reyes R. Presidente del Consejo Directivo; (f) llegible, Luis Ángel Montenegro Espinoza, Vicepresidente del Consejo Directivo; (f) llegible, Nicolás Espinoza Rivera, Viceministro de Hacienda, Miembro Suplente; (f) llegible, Roberto Rivas, Miembro Propietario no ejecutivo; (f) llegible, Hugo Ortega, Miembro Propietario no ejecutivo. (Hasta acá el texto de la Resolución).

Es conforme con su original con la cual fue debidamente cotejada, y con base en las facultades conferidas en el artículo 40 del Reglamento Interno del Consejo Directivo Monetario y Financiero, libro la presente Certificación con razón de rúbrica, firma y sello, en la ciudad de Managua el tres de junio del año 2026.

Ruth Elizabeth Rojas Mercado

Secretaria del Consejo Directivo